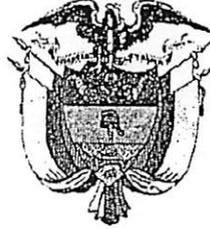


11:30am
ABE 17
2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

ACLARACIÓN DE VOTO.

Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicación: 1100012252000201400027

Postulado: SALVATORE MANCUSO GOMEZ y otros.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

Como integrante de la Sala de Decisión en el proceso seguido en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros, me permito aclarar algunos aspectos que fueron decididos por la Sala Mayoritaria, los cuales concreto a continuación:

Análisis del contexto en justicia y paz.

La Aclaración de Voto, en términos generales tiene que ver con el análisis de contexto en el que se dice tuvieron lugar los delitos judicializados en la sentencia objeto de estos comentarios, y a la necesidad y obligación que se imponía para que

en esta sentencia se potencializara una verdad judicial que llevara a la comprensión de los fenómenos que determinaron el conflicto armado en el país.

En esa medida, resultaba preciso analizar y declarar quién, cuándo, cómo y por qué, tuvo lugar el fenómeno macrocriminal paramilitar, como fenómeno que integró el conflicto armado interno y los motivos por los que fue posible su consolidación y subsistencia en la forma como se dio a conocer en las sesiones de audiencia, que antecedieron al fallo, dada la magnitud de la información presentada por la Fiscalía General de la Nación, quien estuvo a cargo de desarrollar cronológica y geográficamente, el despliegue de cuatro Bloque paramilitares, apocalípticamente denominados BLOQUE NORTE, BLOQUE CATATUMBO, BLOQUE MONTES DE MARIA y BLOQUE CORDOBA, cuyo comandante general fue el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ.

En consideración a este despliegue de fuerza, que impactó violentamente el norte del país, resultaba preciso considerar el esfuerzo judicial que esta jurisdicción demanda, para maximizar los recursos logísticos y en este mismo escenario, explorar la etiología de dicho despliegue, en zonas en las que se contaba con importante presencia militar, política, judicial, entre otros.

Ese esfuerzo era necesario, por cuanto desde la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que los delitos que se investigan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, no sólo afectan a las víctimas directas o indirectas, sino que trascienden a la sociedad y por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo¹. Esta, como una de las razones por las que el derecho a la verdad debe integrarse al análisis de contexto que reclama la jurisdicción y declararse en las sentencias proferidas en la misma jurisdicción.

En esta línea, la misma Corte alude a la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975², cuya construcción depende de

¹ Radicado 32022. Corte Suprema de Justicia. Fallo de segunda instancia contra el postulado a la Ley de Justicia y Paz GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ.

² Artículo 43. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberá incluir: 1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a las víctimas, los testigos u otras

la labor judicial para declarar las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado; y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz, subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación y este caro fin, debe concretarse en la reconciliación nacional a partir de la reinserción a la vida civil de los grupos armados ilegales, impulso que no puede ser estéril en los escenarios que propicia la jurisdicción.

Luego, la construcción del contexto que se demanda en esta jurisdicción, además de llevar a declarar el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, que para el caso, el fin último es el de la Paz, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad*, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar la aplicación de una justicia material, en la que el *Derecho a conocer la verdad*, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito de procesabilidad, por cuanto es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades que permanecieron encriptadas y por lo mismo desconocidas; y, teniendo en claro que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos o eventos sociales o políticos, con dificultad se puede esperar que todos y cada uno sean encapsulados en una decisión judicial.

Luego, a lo que está obligada la jurisdicción, es a declarar el resultado de ese ejercicio dialéctico que determinó la construcción del contexto y, como exigencia supralegal, darlo a conocer, en cumplimiento a la develación del componente de verdad que soporta esta jurisdicción. Y cuando las afirmaciones y evidencias presentadas por los postulados, las víctimas o el ejercicio judicial asumido por la

personas, ni cree peligro para su seguridad. 5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos que trata la presente ley. Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber de preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

Fiscalía General de la Nación, hayan sido lo suficientemente consistentes para ser admitidas, deberán ser registradas en el documento judicial para garantizar su difusión.

Por esto, resulta paradójico que en estos escenarios judiciales, se hubiese planteado la nulidad del contexto³, -en otro caso-, como si este hubiese sido vinculante para declarar la responsabilidad penal que esta jurisdicción impone a quienes libre y voluntariamente se desvinculan de una estructura armada ilegal, dejan las armas, se someten a la justicia, para proponerse integrar la sociedad como ciudadanos de bien. O, se planteen discrepancias respecto de la construcción histórica del conflicto armado, cuando esta construcción no se ajusta a determinada fórmula *técnica* o criterio particular, como si la historia se construyera a partir de juicios estáticos e inamovibles y la única forma de interpretación sea la histórica lineal; más, cuando lo cierto es que los crímenes de sistema tienen características de especial ponderación histórica y, si lo que se pretende en esta jurisdicción, es entrar en la salvaguarda de nuestra sociedad, es preciso saber quiénes, por sobre la estructura paramilitar, hicieron posible la expansión y consolidación de estructuras paramilitares como las abarcadas en esta sentencia.

Por esa razón, la información que se deriva de las versiones de los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, cuando hacen mención a las esferas de poder político, militar, empresarial, entre otros, que permitieron la consolidación y expansión de la estructura ilegal, no puede verse minusvalorada con criterios de forma, relativos a que la función de la jurisdicción sólo implica a quienes a ella se sometan o a los límites funcionales de los operadores judiciales que la integran; y por esa razón, si ha tenido lugar el fenómeno constatable de la participación de dichas esferas de poder político, empresarial, social, militar, entre otros, en la consolidación de la estructura paramilitar integrante del conflicto armado, debe ser incorporada en forma declarativa en las decisiones que profiera esta jurisdicción, para que a partir de tal declaración, se ofrezca soporte a las investigaciones que surjan como consecuencia de dicha declaración.

Esto para señalar, que escenarios de transición judicial que involucran autores de graves crímenes (*core crímenes*), demandan necesariamente, un análisis entorno

³ Solicitud de nulidad del contexto propuesta por el representante del Ministerio Público delegado para las sesiones de audiencia contra Salvatore Mancuso Gómez. Esta solicitud operó por vía de recurso de apelación contra la sentencia proferida contra Mancuso Gómez el 31 de octubre de 2014.

a la realización de una dimensión especial del *deber jurídico de persecución penal*, especialmente en la concreción de investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de los implicados en los aludidos crímenes.

Como respuesta a estos criterios de judicialización, es de gran importancia cristalizar la respuesta a uno de los problemas que de mayor envergadura encara esta jurisdicción, que se traduce en la determinación de la forma de responsabilidad penal específica en la que incurrieron quienes ocuparon una esfera de poder social, económico o político, y por comisión *–activa o por omisión–*, auspiciaron la consolidación de una de las estructuras armadas ilegales, integrante del conflicto armado interno colombiano.

No para auscultar si se trató o no de una *política de Estado*, en tanto la expresión para los fines de la responsabilidad penal individual, se muestra inútil y por lo mismo estéril; como igual de estéril e infructuoso es afirmar que el paramilitarismo se capitalizó por la precariedad o insuficiencia institucional o por la débil o nula presencia del Estado, como si esto resolviera el predicamento jurídico - penal que surge a partir de las declaraciones de la mayoría de los comandantes paramilitares cuando señalaron a integrantes de esferas de poder político, militar, judicial, empresarial, entre otros, como quienes desde sus esferas de poder, aceptaron la consolidación y expansión paramilitar.

Señalamientos, que han tenido lugar en lo afirmado por varios ex - comandantes paramilitares, ante esta jurisdicción, que logra concretarse por lo manifestado por uno de ellos, -manifestación transliterada en la sentencia objeto de aclaración-; cuando reiteró:

"(...) yo no creo que haya en ninguna región del país, donde haya surgido un grupo de autodefensas donde la fuerza pública no haya estado relacionada directamente y ni qué hablar de las clase empresarial y política de esas regiones"⁴.

Luego, una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente; y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción penal de Justicia y Paz, determinar la forma de responsabilidad penal

⁴ Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez del 20 de noviembre de 2014. Magistrada Lester María González Romero.

específica de dirigentes políticos, militares, empresarios, entre otros, señalados como quienes auspiciaron o ideologizaron el conflicto armado interno.

Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la ejecución de sus actos, sino del apoyo *funcional* que desde otras esferas de poder les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de *poder social, económico, político e institucional*, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, adquieren categoría de *Autores Mediatos*, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad paramilitar en términos de estructuras armadas ilegales.

Los antecedentes de esta conclusión, surgen a partir de la afirmación de varios postulados a la Ley de Justicia y Paz, quienes ante los estrados judiciales, además de aceptar su responsabilidad en múltiples crímenes, niegan haber operado desde la clandestinidad y, haber sido su mayor fortaleza, los enlaces que la estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la región en la que operaron.

Afirmaciones que han derivado en compulsas de copias ante distintos estrados judiciales y que con mayor impacto han dado forma a sucesos judiciales como el de la *Parapolítica*. Mayormente construido a partir de las revelaciones del postulado SALVATORE MANCUSO, sujeto de esta sentencia y que por ejemplo, respecto de la magnitud de su delación, poco o nada se menciona en el cuerpo, ni en el resuelve de la sentencia objeto de esta Aclaración.

Luego, el impulso que vincula a esta jurisdicción con el *derecho a conocer la verdad*, se debe traducir en el ejercicio de relacionar todos los eventos que permitieron la expansión y consolidación paramilitar, para que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, que *funcionalmente*, facilitó, consintió o auspició la consolidación paramilitar, responda por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que fue auspiciada.

De ahí, que en el intento por decantar una respuesta penal que mejor responda al proceso de imputación penal que ese nivel de criminalidad demanda, la teoría de

la Autoría Mediata, es la que adecuadamente desarrolla la lógica que propone una justicia transicional frente a estructuras armadas ilegales, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura ilegal subyace *funcionalmente* respecto de esferas de poder que nutren, se reitera, *funcionalmente*, el engranaje de la organización armada ilegal.

Para inferir razonablemente que alguien, desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de Autoría Mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal, por canales que *funcionalmente* permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, es necesario tener en cuenta tres criterios; cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

(1). El *aporte funcional*, que desde aquellas esferas de poder les fue entregado a las estructuras armadas ilegales, para el caso, paramilitares.

(2) La *eficacia* que dicho aporte, generó para la estructura armada ilegal. El aporte funcional es *eficaz*, cuando resulta sobre evidente que sin él, los propósitos paramilitares no se hubieran consolidado, como la omisión de control, la omisión de judicialización, la financiación de la estructura, el respaldo político; todo esto, respecto de quienes sin pertenecer a la estructura armada ilegal y ubicados en esferas de poder –*político, económico, militar, empresarial, entre otros*-, conocieron el *método paramilitar y aceptaron* los resultados.

(3) *Beneficio*. Quien además de conocer el *método paramilitar y aceptar* sus resultados obtuvo un *beneficio* –*ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que pagaron por esto al paramilitarismo*, entre otros, deberá responder a título de Autor Mediato por los graves crímenes cometidos por la estructura paramilitar en la zona de influencia de la esfera de poder a la que pertenecía. El *beneficio*, será el último componente que permita culminar el reproche penal, en términos de Autoría Mediata, en contra de los individuos que integraron esferas de poder y mantuvieron canales *funcionalmente* comunicantes con la estructura armada ilegal.

Los tres componentes arriba citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por Autoría Mediata, debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, conocieron el *método* paramilitar y *aceptaron* sus resultados, para hacerlos sujeto de responsabilidad penal respecto de los delitos cometidos por la estructura armada ilegal, en la zona de influencia de la esfera de poder.

Lo dicho, permite absolver la confusión que se genera a partir de señalar que no es responsable de los crímenes cometidos por la estructura paramilitar, quien no haya pertenecido a ella, con el débil argumento de no estar registrado en el organigrama de dicha estructura, cuando el grado de responsabilidad para esta tipología criminal, no puede resolverse a partir de las *jerarquías* de la estructura ilegal, sino a través de los *poderes* que superpuestos a la estructura ilegal vinculada con el conflicto, permitió la consolidación y expansión de la misma. Se trata entonces, de identificar si quien ubicado desde determinado *poder* político, económico, empresarial y otros, *funcionalmente*, se articuló con la estructura paramilitar y esta combinación determinó el desarrollo del proyecto paramilitar, para ser considerado responsable por vía de Autoría Mediata de los crímenes cometidos por la estructura ilegal.

Si se demuestra que quien entregó un aporte *funcional* a la estructura armada ilegal y al mismo tiempo, aceptó el *método paramilitar* y sus *resultados*, deberá responder por vía de Autoría Mediata, por los graves crímenes cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder desde la que funcionalmente se vinculó con la estructura paramilitar, así no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política.

El marco temporal y espacial para fijar este tipo de responsabilidades, lo definirá el contexto que se hubiese construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otros criterios.

La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves

crímenes, por lo general, no ordenaron directamente la comisión de dichos crímenes; y su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemáticamente y generalizadamente cometidos contra la población civil; y menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, conocían el *método* paramilitar, *aceptaron* sus resultados y consecuencia de esto, recibieron importantes beneficios particulares –*ventaja militar, política, económica, entre otros*.

No ordenar directamente cada uno de los crímenes, o, permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o económicas de poder, entre otras, no se vea satisfactoriamente reflejada por las formas de autoría tradicionalmente adoptadas por el sistema nacional de derecho penal,⁵ respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

Por esas razones, es la *naturaleza* de los crímenes que conforman este proceso especial de justicia y paz –que reviste componentes de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁶ bajo la especificidad de *crímenes de sistema*⁷– la que debe dar impulso al requerimiento que exige el *contexto* en esta jurisdicción, para ofrecer

⁵ En un crimen de tan enorme y complicado, como el que estamos considerando aquí, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad –planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos– no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no sólo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo, o alejado del que realmente mató a la víctima no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumentará cuanto más alejado se esté del hombre que hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque uno a los rangos más altos de la cadena de mando, a los inductores en el lenguaje de nuestra ley. En cuanto a las víctimas que no murieron pero a las que se impusieron condiciones de vida dirigidas a provocar su destrucción física, es especialmente difícil definir en términos técnicos quién cooperó con quién: aquel que atrapó a las víctimas y las deportó al campo de concentración o aquél que las obligó a trabajar allí. Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Héctor Olásolo Alonso. Tirant Lo Blanch. Página 45. 2013.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina. Pp. 302 y ss.

⁷ Cuando las sociedades quieren establecer lo sucedido y enfrentar un pasado de atrocidades, la existencia de los crímenes de sistema, exige, realizar un análisis del contexto de carácter nacional, regional y local para comprender la magnitud del fenómeno criminal, a más de establecer que este tipo de criminalidad, “crímenes de sistema” se caracterizan por contar con una pluralidad de intervinientes sobre los que puede recaer diferentes tipos de responsabilidades penales, así como la intervención de personas que tuvieron, al momento de la ocurrencia de los hechos o con posterioridad a ellos determinado poder financiero, político o militar a nivel, se reitera, nacional, regional o local; así como multiplicidad de víctimas. En este sentido:

“Los crímenes de sistema (así como en la mayoría de las manifestaciones del crimen organizado) se caracterizan generalmente por una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las conexiones entre estos dos niveles. Esto se complica aún más por el hecho de que, a menudo (pero no siempre), los crímenes son perpetrados por entidades oficiales con la participación de personas que eran, o son todavía, políticamente poderosas. Los crímenes normalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos.”. Ver. Serie de Justicia Transicional, Judicialización de crímenes de Sistema, Estudios de caso y análisis comparado, *Iniciativas de persecución penal – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, Michael Reed (Editor), Traducción no oficial, 2008, p. 31.

fundamental significado a la responsabilidad que se debe predicar respecto de quienes auspiciaron, financiaron, apoyaron – política, militar o económicamente, el fenómeno paramilitar.

Conforme a lo anterior, es preciso advertir que la sentencia respecto de la cual aclaro mi voto, abordaba un escenario territorial de magna importancia para la consolidación del fenómeno paramilitar en Colombia, en tanto comprendía cuatro estructuras paramilitares, el BLOQUE CATATUMBO, EL BLOQUE NORTE, EL BLOQUE MONTES DE MARÍA Y EL BLOQUE CÓRDOBA, situación que debía revelar un planteamiento *concluyente* en relación con la participación de personas que perteneciendo a una esfera coordinada de poder político, militar, social, empresarial, etc., contribuyeron en el surgimiento, desarrollo, despliegue y consolidación del fenómeno paramilitar en las zonas del país en las que cada uno de estos Bloques incursionó.

Ahora, al tener en consideración que varios de los postulados judicializados en este proceso⁸, fueron comandantes de la estructura paramilitar, resultaba muy factible procesar la información por ellos entregada, respecto a los aportes funcionales recibidos desde esferas de poder, como la militar, para comprender en extenso, el fenómeno paramilitar.⁹

Esta información, como las incursiones paramilitares en el norte del país, desafortunadamente no se verifica en el cuerpo de la sentencia¹⁰; en tanto, si se

⁸ Los postulados en este proceso se identificaron como Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flórez, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mongones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Oscar José Ospino Pacheco y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez.

⁹ Verbi gracia: *Uber Banquez Martínez* prestó servicio militar y posteriormente se vinculó a las fuerzas militares siendo soldado profesional hasta el año de 1996; luego se vinculó a una conviviendo (la decisión no especifica cual) bajo el mando del señor Javier Piedrahita y luego ingresa a las AUC donde llegó a ser comandante del denominado Frente Canal del Dique del Bloque Montes de María, *José Gregorio Mangonez Lugo* prestó servicio militar en el Batallón Córdoba de Santa Marta y por destacarse como uno de los mejores soldados fue enviado al Sinal en 1988 donde permaneció 6 meses. Llegó a ser comandante del Frente William Rivas del Bloque Norte, *Sergio Manuel Córdoba Ávila* prestó servicio militar en el Batallón 39 Bomboná de Puerto Berrío – Antioquia. A los 30 años ingresó a la organización ilegal conocida como “Los tangueros” y en 1998 pasó a ser parte del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, *Edgar Ignacio Fierro Flórez* de formación académica universitaria, estudió Ciencias Militares y de las Armas en la Escuela Militar de Cadetes y en la Escuela de las Armas y de servicio del Ejército Nacional de Colombia, institución en la que alcanzó el grado de capitán; estuvo también vinculado a la Armada Nacional, en donde obtuvo el grado de Subteniente. En 1995 estando adscrito a la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, fue trasladado al Batallón de Artillería de Defensa Aérea “Nueva Granada” en Barrancabermeja, de donde posteriormente fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 4 en la ciudad de Medellín, donde fue comandante de un pelotón motorizado; al Batallón Juan del Corral en Río negro (Antioquia) y al Batallón de Contraguerrilla No. 2 denominado “Los Guajiros” en Valledupar (Cesar), donde termina su carrera militar el 4 de agosto de 2002. Durante su permanencia en las Fuerzas Militares EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES fue condecorado con la medalla “José María Córdoba” por su excelente desempeño en la institución, y según su dicho se encontraban en trámite tras condecoraciones cuando le fue notificada la baja, *José Bernardo Lozada Artuz* Fue subintendente del Ejército Nacional en el Batallón Bomboná de la Brigada XIV en Puerto Berrío [sic]-Antioquia, de donde desertó en el mes de septiembre de 1998, para vincularse a las Autodefensas Unidas de Colombia, donde fungió como instructor de la Escuela de entrenamiento “La 35” ubicada en San Pedro de Urabá”. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2013 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero. Párrs. 15,38-39, 48-49, 33, 43.

¹⁰ En los acápites “DEL CONTEXTO EN EL QUE FUERON PERPRETADOS LOS CARGOS FORMULADOS” y “GEOREFERENCIACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS BLOQUES” de la sentencia objeto de Aclaración, no se relaciona

ofrece una importante *reseña* de la historia del conflicto armado y particularmente del fenómeno paramilitar, que a la postre no resulta concluyente ni declarativa respecto de aquellas personas que desde una *esfera coordinada de poder* político, militar, empresarial, económica, etc., auspiciaron, financiaron o se beneficiaron del paramilitarismo, aun cuando en la misma sentencia se advierte de la *incidencia del paramilitarismo en la sociedad* y la necesaria vinculación con diferentes sectores culturales, políticos y económicos¹¹.

Ahora, en este punto de la Aclaración de Voto, debo anunciar que la *verdad judicial*, no se satisface con la relación de empresas o entidades citadas en el desarrollo del contexto que implementa esta jurisdicción, cuando innominadamente se habla de instituciones o entidades que funcionalmente apoyaron a la estructura paramilitar; por cuanto, resulta preciso conocer los nombres de quienes desde aquellas esferas de orden estatal, entre otros, facilitaron, por acción u omisión, el despliegue criminal de la estructura armada ilegal.

La primera generación legislativa de esta justicia transicional, Ley 975 de 2005, estableció lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las *personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley*¹²; y para la segunda generación legislativa de esta jurisdicción, bajo el Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley 1592 de 2012, se perfeccionó el concepto para señalar que, ***“como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación”***¹³ (resaltado fuera del original)

Entonces, en una interpretación sistemática, se ha de entender que una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción de Justicia y

información aportada por los postulados en las audiencias concentradas del proceso en referencia, como sí, la aportada por la Fiscalía Delegada. Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2013 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero. Pág. 25 a 155.

¹¹ “A partir de lo anterior es posible colegir que *la capacidad del fenómeno del paramilitarismo para incidir en la sociedad, requiere conexiones efectivas con estructuras culturales, políticas y económicas*. Las estructuras de ésta naturaleza permean efectivamente la sociedad desde espacios informales, y con posterioridad, hacen tránsito hacia la formalidad que brindan las instituciones”. Ibidem. Párr. 202.

¹² Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 2o. **AMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.

¹³ Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Artículo 15. **Definición de contexto**. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

Paz, declarar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios o de similar característica, señalados como quienes auspiciaron o ideologizaron el conflicto armado interno.¹⁴

El cumplimiento de este mandato legal, por ahora, no resulta útil concebir el fenómeno paramilitar como una *política de Estado* o de similar característica,¹⁵ si esto no define responsabilidades penales individuales.

El referente más cercano que sobre el particular ha tenido lugar, es la decisión judicial que en sede de esta jurisdicción, se profirió en relación con el *Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia*, bloque que también fue objeto de conocimiento de la sentencia objeto de aclaración, en la que se puede advertir la colaboración efectiva, en el despliegue y consolidación de la estructura paramilitar ubicada en Norte de Santander, de diferentes funcionarios públicos que pertenecían a una entidad del orden estatal¹⁶.

Entonces, conforme al referente citado con antelación, junto con el conocimiento que implica advertir el despliegue de cuatro estructuras paramilitares, como lo fueron el BLOQUE NORTE, CÓRDOBA, CATATUMBO Y HÉROES MONTES DE MARÍA, resulta inconcluso afirmar, cuestiones como las que se aseveraron en la sentencia objeto de aclaración, referentes a que *el paramilitarismo es el apoderamiento de facto del monopolio de la fuerza que detenta el Estado por una unidad especializada de lucha irregular contrainsurgente que capitaliza la precariedad o insuficiencia institucional para proyectar seguridad, orden y soberanía. O, que el origen de estas organizaciones [Autodefensas Unidas de Colombia] está relacionado entre otras importantes causas con la débil o nula presencia del Estado en buena parte del territorio nacional, lo que originó graves necesidades en la población, favoreció la comisión de acciones delictivas y la conformación y evolución de grupos subversivos. Estas dos últimas situaciones dieron lugar a que habitantes de esas regiones, miembros de importantes gremios económicos-, conformaran y contrataran grupos de particulares armados que les garantizaran las condiciones mínimas de seguridad privada, en su afán por contrarrestar el accionar guerrillero*¹⁷.

¹⁴ Aclaración de voto de la Mag. Alexandra Valencia Molina respecto de la sentencia del 24 de febrero de 2015 en contra de Orlando Villa Zapata y otros. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Uldi Teresa Jiménez.

¹⁵ En ese sentido ver. Aclaración y Salvamento de Voto del Mag. Eduardo Castellano Rosso respecto de la sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de SALVATORE MANCUSO GOMEZ y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina. Pps 142 y ss., y párr. 440.

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2013 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero. Párr. 212 -260

Sin que esta noción, defina el *aporte funcional* de esos agentes estatales en el surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares, por dicha *incapacidad y poca presencia del Estado*¹⁸.

El efecto que genera la posición adoptada en la sentencia en referencia, disipa la oportunidad exclusiva y trascendental que asume el juez de esta jurisdicción transicional, para tomar decisiones contundentes en lo que respecta a las *causas, desarrollos y consecuencias* de la acción de los grupos armados al margen de la ley, si en ella no se *declara el aporte funcional* que desde esferas de poder político, militar, social, económico, entre otros, se ofreció a la consolidación del despliegue paramilitar.

Esta cuestión, colateralmente reflejaría: (i) el deber del Estado colombiano de perseguir y sancionar el tipo de responsabilidades de quienes ideologaron, auspiciaron o se beneficiaron del fenómeno paramilitar; (ii) la idea de avanzar en la implementación de una fórmula político - criminal por medio de la cual, estos implicados lleguen al escenario judicial que les corresponda¹⁹; y, finalmente, (ii) en el propósito de potencializar el apotegma que anuncia que quien financió la guerra con estructuras armadas ilegales, se encuentra en deber de financiar la reparación de las víctimas.²⁰

Cuestión que para el caso implicaba indagar, por ejemplo, *quienes* estuvieron *detrás de los homicidios selectivos*, que según informa la sentencia, eran *"llevados a cabo de conformidad con la elaboración de listas en las que se relacionaban personas señaladas de tener vínculos con grupos subversivos, ya fuera a título de colaboradores, informantes o miembros; dichas listas eran elaboradas con base en la información suministrada por informantes, que en el mayor de los casos*

¹⁸ Ibidem. Párr. 292. "Con relación al surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares, la Sala también ha demostrado con suficiencia la contribución que para este propósito realizaron algunas Unidades de la Fuerza Pública, toda vez que la consolidación y expansión de los grupos subversivos durante las décadas de los ochenta y noventa, aunado a la incapacidad y poca presencia del Estado, motivó que algunos de sus miembros entablaran alianzas con los grupos paramilitares como una estrategia efectiva para combatir a la guerrilla"

¹⁹ "La información que se deriva de las versiones de los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, no puede verse minusvalorada con criterios de forma, relativos a que la función de la jurisdicción sólo implica a quienes a ella se sometan o a los límites funcionales de los operadores que la integran; en tanto, el fenómeno constatable de la participación de esferas de poder político, empresarial, social o militar, entre otros, en la consolidación de la estructura paramilitar integrante del conflicto armado, debe ser incorporada en forma declarativa, en las decisiones que se profieran en esta jurisdicción, para que a partir de tal declaración, se ofrezca soporte a las investigaciones que surjan consecuencia de dicha declaración.". Aclaración de voto de la Mag. Alexandra Valencia Molina respecto de la sentencia del 24 de febrero de 2015 en contra de Orlando Villa Zapata y otros. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Uldi Teresa Jiménez.

²⁰ Ibidem. En el mismo sentido ver. Ley 1448 de 2011 "Artículo 177. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes: e). El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley. f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley."

*pertenecían a organismos de seguridad del Estado y miembros de la fuerza pública –Ejército y Policía-.”*²¹.

Lo anunciado anteriormente, también hace referencia a integrantes del sector privado, en lo relacionado con el *aporte funcional* ofrecido por miembros de dichas empresas, a la estructura paramilitar²².

En suma, debo anunciar que de haberse considerado los anteriores criterios, el componente de *verdad* que se exige en esta jurisdicción, hubiese llevado por lo menos a dar una denominación a aquellos que dotados de poder político, económico, militar, entre otros, permitieron, *funcionalmente*, desde aquellas esferas, la consolidación paramilitar del *BLOQUE CATATUMBO, BLOQUE NORTE, BLOQUE MONTES DE MARÍA Y BLOQUE CÓRDOBA*. Lo anterior, para ofrecer elementos de juicio que adecuadamente propicien las respectivas investigaciones en la jurisdicción ordinaria.

En esta línea, resulta indispensable comprender que en las actuales circunstancias, el concepto de verdad puede estar en mora de verse acompasado con las exigencias que esta jurisdicción demanda, si se sigue entendiendo que verdad es la que mecánicamente se registra en las sentencias aquí proferidas, cuando se reconoce la confesión del postulado y su aceptación de responsabilidad penal por cada hecho; y no, la que a su vez, esta jurisdicción se encuentra en el deber de declarar respecto de los resultados de las investigaciones que los órganos de control están en la obligación de ejercer, cuando han tenido lugar señalamientos de parte de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, contra integrantes de esferas de poder político, social, económico, institucional, militar, empresarial, entre otros, como quienes desde sus jerarquías, funcionalmente permitieron la consolidación y permanencia de estructuras armadas al margen de la ley, en distintas zonas de la geografía nacional.

Para terminar, sólo debo hacer alusión a la ausencia en la parte resolutive de la sentencia, respecto de la relación de investigaciones de carácter penal que se

²¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2013 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero Párr. 414.

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2013 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Lester María González Romero. Párr. 328. *“Por igual empresas del sector privado por conducto de algunos de sus funcionarios en procura de obtener beneficios en seguridad, apoyaron al referido bloque paramilitar, al respecto referenció el delegado Fiscal a las empresas Ecopetrol (Tibú), Centrales Eléctricas del Norte de Santander y la organización no gubernamental denominada AMURCAVIR206. En la fecha se adelantan las correspondientes investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación.”*

deben adelantar en contra de quienes colaboraron con el despliegue de las estructuras paramilitares objeto de la sentencia.

Como lo he anunciado en otras oportunidades²³, la sentencia en esta jurisdicción se presenta como el producto de mayor expectativa en el proceso transicional, tanto para las víctimas individualmente consideradas, como para la sociedad; en tanto lo decidido, debe corresponderse con la *facilitación de los proceso de paz, y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley*, garantizando de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.²⁴

Y esta noción se corresponde con la obligación que asume esta Corporación de *declarar* responsabilidades, de quienes ubicados en una esfera de poder, funcionalmente, contribuyeron en la consolidación paramilitar, por haber aceptado sus métodos y resultados.

Bajo ese entendido, y descendiendo al aspecto que deseo desarrollar en este punto, resulta preciso recordar que el Estado colombiano está adscrito a instrumentos de orden internacional, que acorde al *bloque de constitucionalidad*, le resultan exigibles. Y dentro de estas obligaciones *internacionales*, se encuentra la obligación de *investigar*, y en su caso *enjuiciar y sancionar* a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; obligación que por vía jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ha dado el carácter de *ius cogens*.²⁵

Puntualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido:

“184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los

²³ Salvamento de Voto Mag. Alexandra Valencia Molina respecto de la sentencia del 29 de septiembre de 2014 en contra de Guillermo Pérez Álzate y otros. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Uldi Teresa Jiménez.

²⁴ Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 1o: *OBJETO DE LA PRESENTE LEY*. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, párr. 84; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, párr. 137, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 197, *Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 183

Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención²⁶. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, **que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio** y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁷.

[...] 187. Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

188. La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos²⁸.

189. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, **sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.** Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 167; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175 y Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 183

²⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 20, párr. 177; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 9, párr. 175.

²⁸ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 192, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 139.

sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos²⁹.³⁰ (Resaltado fuera del original)

Lo anterior, para señalar que la obligación internacional de *investigar*, y en su caso *juzgar y sancionar* a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, derivada del art. 8³¹ relacionado con el art. 1.1³² de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha determinado como una obligación que deben asumir los Estados que son parte de la Convención; en nuestro caso Colombia, obligación que conforme al *control de convencionalidad ex officio*³³, resultaba exigible en la sentencia, que ahora es objeto de aclaración, en el sentido de *declarar* en la misma quiénes y cómo desde esferas de poder empresarial, político, militar, entre otros, estuvieron vinculados con el despliegue y consolidación de las estructuras paramilitares de los *Bloques Catatumbo, Norte, Héroes de María y Córdoba*, para que sea, la jurisdicción ordinaria, la que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de aquellos que perteneciendo a una determinada esfera de poder, *funcionalmente* admitieron y contribuyeron a la realidad del paramilitarismo en el país.

Este ejercicio no puede entenderse como una labor extraña, ni difícil de asumir; en tanto los señalamientos han surgido de los mismos postulados y en muchos casos de las mismas víctimas; y, de la misma construcción del contexto es posible identificar referentes que saltan a la vista, como el modo de operación de la estructura paramilitar respecto de ciertos intereses políticos o económicos; estrategias en consideración a la región en la que tuvo lugar el despliegue de la estructura paramilitar, picos de crisis social, política, económica, entre otras variables, que para el caso, pudieron hacer probable el interés de entidades como las ganaderas en Córdoba, con la permanencia de

²⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo*, supra nota 20, párr. 166; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, supra nota 9, párr. 65; *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, supra nota 127, párr. 234, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, supra nota 16, párr. 140.

³⁰ *Corte IDH Caso Gelman vs. Uruguay*, párr. 183

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

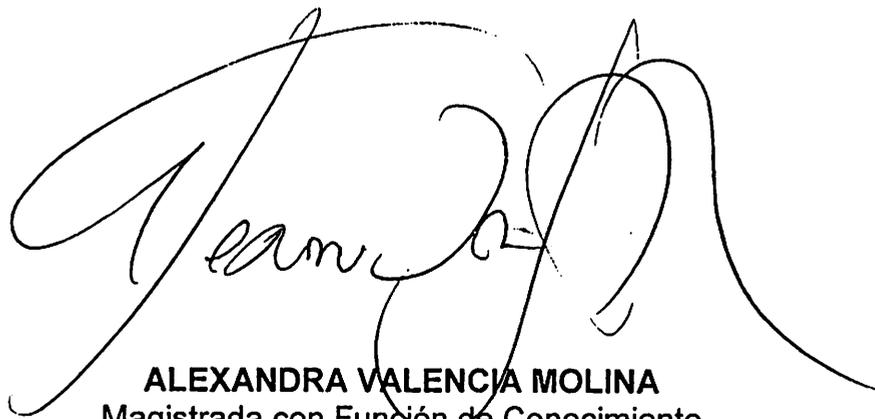
³² Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³³ Más información respecto del control de convencionalidad en las sentencias de justicia y paz. Ver. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina Pp. 177 y ss.

la estructura paramilitar en todos los departamentos atravesados por las cuatro estructuras paramilitares.

El mandato de *investigar, juzgar y sancionar a aquellas personas ubicadas en determinadas esferas de poder económico, social, militar, empresarial*, entre otros, no debe ser una labor ajena a esta jurisdicción, puesto que el adeudo al que esta llamado el *juez de Justicia y Paz*, respecto de esta obligación internacional, se satisface tanto con la *declaración del aporte funcional* de aquellos que propiciaron el despliegue de una estructura paramilitar, como en la determinación de la *responsabilidad penal* por la que deben responder, para poner en conocimiento de las autoridades competentes dicha información, y así dar cumplimiento efectivo al mandato internacional derivado de las obligaciones adquiridas como estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los términos expuestos, presento aclaración de voto respecto de la sentencia proferida en contra de SALVATORE MANCUSO GOMÉZ y otros.



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz